

**CG127/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 67/10.**

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 67/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG311/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, misma que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la conclusión 34 del Dictamen Consolidado en relación con el considerando 2.3, inciso I) y su respectivo punto resolutivo **DÉCIMO**, que señala lo que a la letra se transcribe:

*“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

*(...)”.*

Ahora bien, el punto considerativo **2.3, inciso I)**, señala lo siguiente:

**“I) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 34, lo siguiente:

**Activo Fijo**

**Conclusión 34**

‘34. Se observó una factura cuyo importe rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, el pago fue realizado a nombre de un tercero.’

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

**Conclusión 34**

De la revisión a la cuenta ‘Mobiliario y Equipo de Oficina’, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
<b>Tamaulipas</b>									
Mobiliario y Equipo	PE:2945/09-09	4541	01-09-09	Lizeth Flores Moreno	\$13,300.00	2945 (*)	13-09-09	Ignacio Escobar Figueroa	\$13,000.00

**Nota: (\*)** La diferencia que existe entre el importe de la factura y el pago por \$300.00 se registró en Gastos por Comprobar.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5163/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/609/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘En referencia a este punto le informo, por cuestiones políticas de esta empresa no aceptan pagos con cheque, por tal razón es necesario expedir a nombre de un tercero.’*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó que por razones políticas la empresa no acepta pagos con cheque, por lo que fue necesario expedir el pago a nombre de un tercero, la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5618/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFyPI/643/10 del 17 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘Apegándonos a lo que a mi derecho convenga, cabe mencionar que nuestro error fue de forma y no de fondo, ya que omitimos poner la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y el cheque fue nominativo; sin embargo fue cobrado por el proveedor que nos brinda el servicio.’*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.*

*En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y que fue expedida a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$13,000.00.*

*Adicionalmente, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos. (...)."*

**II. Acuerdo de Inicio.** El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento oficioso, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 67/10**, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.**

- a) El catorce de octubre de dos mil diez, a las trece horas, quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de octubre de dos mil diez, a las trece horas, fueron retirados de los estrados el original del acuerdo de inicio del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6833/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6848/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

**VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veintisiete de octubre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/297/2010, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitiera toda la documentación soporte (facturas, contratos cheques, etc.) relacionada con la conclusión objeto de investigación.
- b) El dieciocho de noviembre de dos mil diez, mediante escrito UF/DA/277/2010, la Dirección antes citada dio contestación al oficio referido, remitiendo copia simple de la póliza de egresos PE-2945/09-09, del cheque número 9722945 y de la factura 4541 expedida por el proveedor Lizeth Flores Moreno.

**VII. Ampliación del término para resolver.**

- a) El diez de diciembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El trece de diciembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7561/10, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo antes mencionado.

**VIII. Requerimiento de información al proveedor Lizeth Flores Moreno y/o “Maxi Ahorro”.**

- a) A través de oficio UF/DRN/7430/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se solicitó a la citada ciudadana informara: a) si expidió la factura 4541, la cual ampara la compra de dos aires acondicionados por un importe total de \$13,300.000 (trece mil trescientos pesos 00/100 M.N.); b) en su caso, precisara la forma de pago y el nombre de la persona que lo había efectuado; c) indicara si Ignacio Escobar Figueroa pertenecía a su planilla de empleados, las funciones que en su caso desempeñara y si tenía facultades para efectuar dichos cobros; y, d) en el supuesto de que el cobro de la factura de mérito se hubiese efectuado a nombre de la persona antes citada, especificara el motivo.

- b) Mediante escrito de doce de enero de dos mil once, el representante legal de Lizeth Flores Moreno y/o "Maxi Ahorro", dio contestación informando que la factura en cuestión fue liquidada en efectivo por Ignacio Escobar Figueroa, quien es sólo un cliente de su empresa.

**IX. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.**

- a) El catorce de enero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/0137/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Dirección, realizara la identificación y búsqueda en el Registro de Ignacio Escobar Figueroa en el Estado de Tamaulipas, remitiendo en su caso las constancias respectivas.
- b) Al respecto, mediante oficio STN/1349/2011 de once de febrero de dos mil once, la referida Dirección, remitió la documentación solicitada.

**X. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/0394/2011 de veintiuno de enero de dos mil once, se solicitó al representante propietario del citado instituto político: 1) aclarara el motivo por el cual el pago de la factura No. 4541 que ampara la compra de dos "Minisplit" por un importe de \$13,300.00 (trece mil trescientos pesos 00/100 M.N.), fue cubierto a través de un cheque por un monto de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de Ignacio Escobar Figueroa y no al del proveedor Lizeth Flores Moreno y/o "Maxi Ahorro".
- b) En consecuencia, mediante oficio RHE-042/20011, de veintiséis de enero de dos mil once, el partido político de mérito manifestó que Ignacio Escobar Figueroa forma parte del Secretariado del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, y que en virtud de la presión, premura en tiempo, dicho pago se efectuó a nombre de la citada persona.

**XI. Requerimiento de información a Ignacio Escobar Figueroa.**

- a) El veintiocho de febrero de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/1221/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a Ignacio Escobar Figueroa: 1) indicara el motivo por el cual el Partido de la Revolución Democrática emitió un cheque a su favor por \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.); 2) en su caso, señalara el documento mediante el cual se soportó la operación antes citada (recibo de honorarios, factura, REPAP, contrato, etc.); y, 3) señalara si tenía alguna

relación con el partido de referencia (militante, simpatizante, proveedor, empleado, etc.) remitiendo en su caso, el documento correspondiente.

- b) Mediante escrito de siete de marzo de dos mil once, el citado ciudadano, manifestó que el cheque a su nombre fue expedido en virtud de que el pago de los "Minisplit" que amparan la factura 4541, fue cubierto con recursos propios y por tal motivo dicho importe, le fue reembolsado por parte del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, que dichos aparatos se colocaron en las instalaciones del partido en Tamaulipas, por último confirmó ocupar el cargo de Secretario de Asuntos Legislativos en el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.

## **XII. Cierre de instrucción.**

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 67/10** y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas, fueron retirados de los estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos

h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano es el **competente** para tramitar, y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, el cual se constriñe en verificar si el Partido de la Revolución Democrática reportó con veracidad dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve, el destino de los recursos que erogó por la supuesta compra realizada al proveedor Lizeth Flores Moreno y/o “Maxi Ahorro”, amparada con una factura, la cual fue pagada mediante un cheque emitido a nombre de un tercero, por un importe que rebasó los cien días de salario mínimo y que no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” cuando debió liquidarse a la empresa que realizó la venta y emitió dicha factura.

En consecuencia debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, mismos que se transcriben a continuación:

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

#### *“Artículo 38*

##### *1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;  
(...).”*

#### *“Artículo 83*

*Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Informes anuales:*

*(...)*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*(...).”*

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de realizar diversas conductas para dar debido cumplimiento a los mismos, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático, asimismo establecen la obligación de presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe anual en el que especifique la totalidad de los gastos que haya realizado cumpliendo con la totalidad de los requisitos que al respecto señale la normativa electoral.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos.

Por otro lado, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y obtenidos los ingresos para llevar a cabo los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En razón de lo anterior, es importante precisar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, al aprobar la Resolución CG311/2010, sancionó las faltas formales en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, incluyendo el pago mediante cheque a nombre de un tercero de una factura cuyo valor rebasa el tope de cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para

que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

*“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades de vigilancia y fiscalización, realizó diversas diligencias dirigidas a la confirmación del destino de los recursos, por la operación realizada entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor Lizeth Flores Moreno y/o “Maxi Ahorro”.

Así, requirió a la Dirección de Auditoría la documentación soporte mediante la cual el instituto político reportó el pago de la factura 4541, misma que amparó la compra de dos “Minisplit”, por un monto total de \$13,300.00 (trece mil trescientos pesos 00/100M.N.).

En consecuencia, la Dirección citada remitió copia de un cheque emitido por el Partido de la Revolución Democrática a favor de Ignacio Escobar Figueroa por un importe de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) y no a nombre del proveedor Lizeth Flores Moreno y/o “Maxi Ahorro”.

En virtud de lo anterior, se solicitó a ésta última confirmara la expedición de la factura de referencia, precisara la forma en que había sido cubierta y el nombre de quien efectuó el pago; de igual forma señalara si Ignacio Escobar Figueroa pertenecía a su plantilla de empleados, las funciones que desempeñaba y si tenía facultades para cobro de adeudos e indicara la razón por la cual había sido realizado de esa forma el cobro de dicha factura.

Al respecto, el proveedor Lizeth Flores Moreno y/o “Maxi Ahorro”, a través de su representante legal confirmó la expedición de la factura, señalando que su liquidación se realizó en efectivo por parte de Ignacio Escobar Figueroa, quien únicamente es cliente de la empresa.

En razón de lo anterior, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática aclarara el motivo por el cual pagó la factura No. 4541, emitida a su nombre, mediante un cheque a favor del C. Ignacio Escobar Figueroa y no a nombre del proveedor como ordena la normatividad aplicable; de igual forma indicara si existía alguna relación contractual o laboral entre el citado ciudadano y el partido de mérito.

En consecuencia, dicho instituto político, precisó que Ignacio Escobar Figueroa, forma parte del Secretariado del partido de mérito en Tamaulipas y que el motivo del pago de la citada factura con un cheque a nombre de éste, fue en virtud de las circunstancias de presión, premura en tiempo y las actividades desarrolladas que amparan la factura.

Por último, una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó los datos que permitieron la localización de Ignacio Escobar Figueroa, se solicitó a éste, indicara el motivo por el cual el Partido de la Revolución Democrática, el trece de septiembre de dos mil nueve, emitió un cheque a su favor por un importe de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), señalando en su caso, el documento mediante el cual se soportó dicha operación e informara si tiene relación alguna con dicho instituto político.

En razón de lo anterior, el citado ciudadano manifestó que el Partido de la Revolución Democrática efectuó dicho pago a través de un cheque a su nombre, en virtud de un reembolso, toda vez que liquidó con recursos propios la compra los dos “Minisplit” que amparan la factura 4541, señalando que los aparatos fueron colocados en instalaciones del partido en Tamaulipas, asimismo que es militante del referido instituto político y que actualmente ocupa el cargo de Secretario de Asuntos Legislativos.

Así pues, de lo hasta este punto relatado y expuesto a la Unidad de Fiscalización y derivado del cúmulo probatorio, es oportuno confirmar la operación realizada entre el partido político y el señalado proveedor, razón por la cual, en relación a la verificación del destino y aplicación de los recursos involucrados, se determinó que la actuación del instituto político fue conforme a la normatividad electoral aplicable al caso concreto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática no incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**